

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| Medio de control | ACCIÓN EJECUTIVA               |
| Radicado         | 11001 33 43 059 2020 00172 00  |
| Ejecutante       | M&T ABOGADOS S.A.              |
| Ejecutado        | UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN  |
| Asunto           | Auto niega mandamiento de pago |

Mediante apoderada judicial, la sociedad **M&T ABOGADOS S.A.** instauró demanda de **ejecución**, contra la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

El demandante fundamenta el líbello en el **título ejecutivo**, contenido en las facturas de venta Nos. 1123, 1143, 1144, 1145, 1146, 1147 y 1148, expedidas a su favor y con cargo a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**.

En los fundamentos fácticos de la demanda, se indica que en el mes de enero de 2019, entre la sociedad M&T Abogados Abogados S.A. y la Unidad Nacional de Protección, se celebró el contrato de prestación de servicios No. 493 de 2019, con el objeto de que la primera de estar prestara servicios de apoyo jurídico a la UNP, en materia de contratación pública sobre aquellos asuntos que la ejecutada considerara necesarios en relación con sus procesos de contratación.

Asimismo, aduce que en la aludida relación contractual se estipuló que el valor del contrato sería por la suma de \$224.666.000 incluido IVA y demás impuestos de Ley; los cuáles se cancelarían, así: **i)** Un primer pago con corte al 31 de enero de 2019, por valor de \$4.666.000 y en adelante, **ii)** once (11) mensualidades vencidas de \$20.000.000 cada una.

Indica que con base en lo anterior, se generaron las siguientes facturas de venta:

| No. Factura | Valor        |
|-------------|--------------|
| 1123        | \$20.000.000 |
| 1143        | \$20.000.000 |
| 1144        | \$20.000.000 |
| 1145        | \$20.000.000 |
| 1146        | \$20.000.000 |

|      |              |
|------|--------------|
| 1147 | \$20.000.000 |
| 1148 | \$20.000.000 |

Señala que las facturas antes mencionadas, fueron recibidas por la ejecutada, sin ningún reclamo, comentario o devolución, por ello y de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 4º del Decreto 3327 de 2009 y artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, hubo una aceptación tácita por parte de la demandada frente al contenido de las mismas; sin embargo a la fecha no han sido canceladas.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que **provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En el presente caso, se advierte que no existe título ejecutivo idóneo para obligar a la Unidad Nacional de Protección, a efectuar el pago que se reclama en la demanda; pues como bien lo reconoce la parte ejecutante, dicho título es de **origen contractual** y por lo tanto, es de **carácter complejo** y no simple.

En efecto, aunque las facturas de venta constituyan en principio un título valor independiente, capaz de prestar mérito ejecutivo por sí solo, de conformidad con las normas del Código de Comercio, lo cierto es que en el presente caso el título ejecutivo debía integrarse con el contrato estatal **y con la acreditación plena de los requisitos que éste exigía para el pago de las obligaciones surgidas en virtud del negocio jurídico** suscrito entre las partes; pues sin la satisfacción de tales condiciones, no nacía para el ente demandado la obligación de pagar el contrato, ya que esos habrían sido los términos en los que se pactó la forma de pago del negocio, en las cláusulas contractuales que establecieron las partes.

En efecto, en lo que respecta a la forma de pago, el contrato de prestación de servicios consagró:

**"TERCERA: FORMA DE PAGO.-** Perfeccionado el contrato y cumplidos los requisitos para su ejecución, LA UNP pagará a EL CONTRATISTA el valor del contrato de la siguiente manera: Un primer pago con corte al 31 de enero de 2019, por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$4.666.000.00) M/L; de acuerdo a la entrega del documento de diagnóstico preliminar de los procesos contractuales que pueden ser objeto de estructuración, ejecución y liquidación y en adelante, se pagarán once (11) mensualidades vencidas de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M/L, cada una. Los pagos se realizarán dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la factura o cuenta de cobro, a la cual se deberá adjuntar la certificación de pago de las obligaciones de seguridad social, en cumplimiento de lo estipulado en las Leyes 80 de 1993 y 789 de 2002. **Dichos pagos deberán venir acompañados por el informe en el que se certifique el cumplimiento del contrato y se autorice el pago, avalado por el Supervisor del contrato**" (Negrillas y subrayado por el Juzgado)

Pese a lo consagrado en la anterior cláusula, si bien las facturas de venta Nos. 1123, 1143, 1144, 1145, 1146, 1147 y 1148, fueron aportadas a la demanda con el contrato de prestación de servicios No. 493 de 2019, lo cierto es que **no se allegaron** al proceso las **certificaciones de cumplimiento de objeto del negocio jurídico suscritas por el supervisor del mismo**, que establecen los distintos contratos estatales.

En este sentido, al examinar tales instrumentos se advierte que al tener las facturas su origen en el Contrato de Prestación de Servicios No. 493 de 2019, las mismas debían estar **acompañadas del Contrato estatal, así como de los demás requisitos y soportes que en dicho negocio se debió consagrar, para efectos de establecer la "forma de pago", tales como el recibido a satisfacción expedido por el supervisor**, certificación de pago de los aportes a salud, pensión y parafiscales, entre otros.

Luego, al no concurrir la totalidad de los presupuestos previstos para el nacimiento de la obligación, no es posible concluir que los documentos aportados al libelo, tengan la capacidad por sí solos de obligar a la Unidad Nacional de Protección, a cancelar las sumas allí contenidas.

En ese orden de ideas, el Despacho deberá denegar el mandamiento de pago que se impetra en la demanda, puesto que la documentación aportada no tiene la virtud de configurar un **título ejecutivo complejo idóneo**, que amerite según la ley, una orden judicial de pago.

Por lo anterior, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la sociedad **M&T ABOGADOS S.A.** contra la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**. Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Hernan Guzman M*

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 45 de fecha 16 de octubre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ  
SECRETARIA